

# *Victor Alberto Palma Palmera*

Abogado Titulado  
Universidad del Atlántico  
Carrera 44 No. 34-14 Piso 2° oficina 12 Cel.: 301 6206307  
[e-mail: victorap.p@hotmail.com](mailto:victorap.p@hotmail.com)

*Barranquilla, octubre 13 de 2021*

*Señores*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA SALA 06 CIVIL FAMILIA**

**M.P. Dra. SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA**

**e-mail: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**E. S. D.**

**REF.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO - APELACION  
DE AUTO**

**DEMANDANTE: NANCY DEL SOCORRO RAMIREZ  
LONDOÑO**

**DEMANDADA: JUANA MARIA CABARCAS NAVAS**

**RAD: 08001310300220090027201 (RAD 42.290)**

**ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA, ART. 331 DEL C.G.P.,  
CONTRA EL AUTO DE SU DESPACHO DE FECHA OCTUBRE  
7 DEL 2021 ANOTADO EN ESTADO No. \_\_\_\_ DE OCTUBRE  
8 DEL 2021 EN EL CUAL ADICIONA EL AUTO DE FECHA  
SEPTIEMBRE 17 DEL 2021, Y MANIFIESTA QUE LAS  
PRUEBAS ADUCIDAS POR EL INCIDENTALISTA NO TIENE  
LA CALIDAD O ENTIDAD DE DESVIRTUAR LA  
NOTIFICACION REALIZADA, PARA PREDICAR LA  
INDEBIDA NOTIFICACION DE LA EJECUTADA.**

**VICTOR ALBERTO PALMA PALMERA, mayor de edad,  
vecino de esta ciudad, Abogado titulado en ejercicio,  
identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.464.950 de  
Barranquilla, y con T.P. No. 96.553 del C.S. J., actuando en  
mi condición de apoderado judicial de la señora JUANA  
MARIA CABARCAS NAVAS, también mayor de edad,  
identificada con C.C. No. 22.693.214 de Soledad, Atlántico,  
quien tiene la calidad de parte demandada en este proceso  
ejecutivo hipotecario, como demandada sustituta de la  
señora ARGENIDA SOFIA TRILLOS VASQUEZ,**

# *Victor Alberto Palma Palmera*

Abogado Titulado  
Universidad del Atlántico  
Carrera 44 No. 34-14 Piso 2° oficina 12 Cel.: 301 6206307  
[e-mail: victorap.p@hotmail.com](mailto:victorap.p@hotmail.com)

*respetuosamente concurro ante usted Honorable Magistrada Ponente, para interponer RECURSO DE SUPLICA PREVISTO EN EL ART. 331 DEL C.G.P., contra el auto de fecha octubre 7 del 2021, notificado en estado No. \_\_\_\_ de octubre 8 de 2021, dictado por su señoría en el curso de la segunda instancia a su cargo, en el cual su despacho procede a resolver lo siguiente: A. Tener por adicionado el auto de fecha septiembre 17 del 2021, y manifiesta que las pruebas aducidas por el incidentalista no tienen la calidad o entidad de desvirtuar la notificación realizada, para predicar la indebida notificación de la ejecutada.*

*El presente **RECURSO DE SUPLICA**, tiene por objeto, que el magistrado que le sigue en turno, al que dictó la providencia antes recurrida de fecha octubre 7 del 2021, actué como ponente para resolver la presente suplica, la cual tiene por objeto que el Magistrado Ponente que avoque el conocimiento de este proceso, revise el auto antes recurrido y en su lugar lo revoque en todas sus partes, y acceda a decretar la nulidad del proceso, por existir la indebida notificación de la demandada **JUANA MARIA CABARCAS NAVAS**, porque el señor **YONLES FILOT MARIMON** identificado con la C.C. No. 72.159.607 de Barranquilla, nunca firmó o suscribió las guías No. 036204647 de mayo 30 de 2011, de la empresa de servicios postales **Tempo Express S.A.S.** donde presuntamente fue entregado el aviso para notificación personal a la demandada en referencia y que igualmente nunca recibió ni firmó la guía No. 036184029 de fecha marzo 24 del 2011 de dicha empresa, de citación para notificación personal a dicha*

# *Victor Alberto Palma Palmera*

Abogado Titulado  
Universidad del Atlántico  
Carrera 44 No. 34-14 Piso 2° oficina 12 Cel.: 301 6206307  
[e-mail: victorap.p@hotmail.com](mailto:victorap.p@hotmail.com)

*demandada, y que las guías en referencia, no tienen la firma del señor YONLES FIROT MARIMON, ni mucho menos su número del documento de identificación personal, por lo cual se configuró la causal de nulidad procesal prevista en el art. 133 del numeral 8° del Código General del Proceso, cuando no se practica de igual forma la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada JUANA MARIA CABARCAS NAVAS.*

## **SUSTENTACION DEL RECURSO DE SUPLICA**

*Me permito honorable Magistrada Ponente, sustentar el presente RECURSO DE SUPLICA, con fundamento en los siguientes argumentos jurídicos que a continuación me permito expresar y medios de pruebas que reposan en el expediente digital de la referencia:*

- 1. Señala su despacho en el auto en comentario, de fecha Octubre 7 de 2021, donde ordena adicionar el auto de fecha septiembre 17 de 2021 y que igualmente su señoría manifiesta que las pruebas aducidas por el incidentalista no tienen la calidad o entidad de desvirtuar la notificación realizada, para predicar la indebida notificación de la ejecutada, por lo cual, según el criterio erróneo, señala el despacho que las pruebas aducidas por el incidentalista, no tienen la calidad suficiente, para desvirtuar la notificación realizada a la demandada según las guías No. 036204647 de mayo 30 de 2011, de la empresa de servicios postales Tempo Express S.A.S. donde presuntamente fue entregado el aviso para notificación personal a la*

# *Victor Alberto Palma Palmera*

Abogado Titulado  
Universidad del Atlántico  
Carrera 44 No. 34-14 Piso 2° oficina 12 Cel.: 301 6206307  
[e-mail: victorap.p@hotmail.com](mailto:victorap.p@hotmail.com)

*demandada en referencia y que igualmente nunca recibió ni firmó la guía No. 036184029 de fecha marzo 24 del 2011 de dicha empresa, para predicar la indebida notificación a la ejecutada en referencia.*

- 2. Su señoría incurre en vías de hecho en forma indirecta, por la no apreciación de las pruebas aportadas al proceso, que demuestran en forma inequívoca que la demandada **JUANA MARIA CABARCAS NAVAS**, no residía en el bien inmueble ubicado en la carrera 37 No. 58-07 de la ciudad de Barranquilla, y que este inmueble, al momento de remitir las guías antes anotadas, dicho predio se encontraba totalmente desocupado, y que las referidas guías antes anotadas, no tienen la firma del señor **YONLES FILOT MARIMON**, igualmente estas guías no contienen el número de identificación de la cedula de ciudadanía de esta persona, para lo cual en declaración jurada rendida el día 9 de noviembre del 2018 en la Notaria Séptima de la ciudad de Barranquilla, el señor **YONLES FILOT MARIMON**, bajo la gravedad de juramento manifiesta lo siguiente: “fui contratado como celador del inmueble ubicado en la carrera 37 No. 58-07 barrio Recreo de la ciudad de Barranquilla, dentro del periodo comprendido del 1° de marzo del 2010 hasta el 1° de agosto del 2011 y que para esas fechas **ese inmueble se encontraba totalmente desocupado**, no residía persona alguna en esa propiedad, y que la señora **JUANA MARIA CABARCAS NAVAS** nunca ha residido en el inmueble ubicado en la calle 37 No. 58-07 de la ciudad de Barranquilla y que no la conozco ni de*

# *Victor Alberto Palma Palmera*

Abogado Titulado  
Universidad del Atlántico  
Carrera 44 No. 34-14 Piso 2° oficina 12 Cel.: 301 6206307  
[e-mail: victorap.p@hotmail.com](mailto:victorap.p@hotmail.com)

*vista ni de trato ni de comunicación personal y lo que es peor aún, yo nunca he firmado documento alguno que certifique que la señora JUANA MARIA CABARCAS NAVAS, reside en el inmueble antes mencionado.*

- 3. La falta de apreciación y valorización de esta prueba testimonial arrimada al proceso, la cual desmiente el contenido de las guías 036204647 de mayo 30 de 2011, de la empresa de servicios postales Tempo Express S.A.S. y la guía No. 036184029 de fecha marzo 24 del 2011 de dicha empresa, constituye una vía de hecho indirecta sobre la falta de apreciación de este medio de prueba, lo cual conlleva a la violación de un derecho fundamental como lo es el debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución Nacional, lo cual trae como consecuencia que se configure la causal de nulidad procesal invocada por el incidentalista, de ausencia de notificación en debida forma del auto de mandamiento de pago a la demandada **JUANA MARIA CABARCAS NAVAS**, tal como lo consagra el art. 133 numeral 8° del Código General del Proceso y no como lo señala este despacho en forma errónea, que a pesar de la existencia de la prueba testimonial antes señalada, según el criterio de su señoría no se logra determinar la nulidad pretendida por el recurrente, lo cual no es cierto porque el incidente de nulidad procesal presentado ante el operador judicial de primera instancia a cargo del Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad de Barranquilla, en escrito de fecha marzo 11 de 2013, allí se señala en forma expresa la causal de nulidad procesal invocada por el*

# *Victor Alberto Palma Palmera*

Abogado Titulado  
Universidad del Atlántico  
Carrera 44 No. 34-14 Piso 2° oficina 12 Cel.: 301 6206307  
[e-mail: victorap.p@hotmail.com](mailto:victorap.p@hotmail.com)

*incidentalista, que para la época de los hechos, estaba contemplada en el art. 140 numeral 8° del Código de Procedimiento Civil, norma que señalaba “el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante o apoderado de aquel, del auto de mandamiento de pago, de su corrección o adición” y que hoy en día esta causal de nulidad procesal, está contemplada en el art. 133 numeral 8° del Código General del Proceso.*

- 4. Ante esta evidencia probatoria, la cual no fue apreciada ni valorada por el Magistrado Ponente, que desvirtúa de forma categórica, que la demandada **JUANA MARIA CABARCAS NAVAS**, no se encontraba domiciliada en el inmueble donde presuntamente fueron recibidas las guías No. 036204647 de mayo 30 de 2011, de la empresa de servicios postales Tempo Express S.A.S. y la guía No. 036184029 de fecha marzo 24 del 2011 de dicha empresa, las cuales en forma sospechosa, no tienen la firma, ni el número de identificación personal de la cedula de ciudadanía de quien recibió dichas guías, para lo cual estas guías no reúnen los requisitos legales señalados en el art. 291 y 292 del Código general del Proceso, porque la persona a citar o notificar no reside en el inmueble, lo procedente era ordenar su emplazamiento en la forma prevista en el Código General del Proceso, por lo cual hay una indebida notificación a la demandada **JUANA MARIA CABARCAS NAVAS** y debe ser procedente, que se revoque*

# *Victor Alberto Palma Palmera*

Abogado Titulado  
Universidad del Atlántico  
Carrera 44 No. 34-14 Piso 2° oficina 12 Cel.: 301 6206307  
[e-mail: victorap.p@hotmail.com](mailto:victorap.p@hotmail.com)

*el auto antes recurrido en suplica, de fecha septiembre 17 de 2021*

## **MEDIOS DE PRUEBAS**

*Pido al Honorable Magistrado Ponente que le sigue en turno al que dictó la providencia recurrida en suplica de fecha septiembre 17 del 2021, que se tengan como pruebas los siguientes documentos:*

- 1. Declaraciones extra proceso de los señores **LUIS FERNANDO RAMIREZ BALLESTEROS, LUVIS SANDOVAL BARRETO, ALBERTO CHARRIS PASTRANA** de fecha marzo 8 del 2013, rendidas en la Notaria Primera de Soledad.*
- 2. Certificado de residencia y vecindad de fecha 11 de marzo de 2013, expedida por la Inspección 4ª de Policía Municipal de Soledad, Atlántico, donde certifica que la señora **JUANA MARIA CABARCAS NAVAS** reside en el inmueble ubicado en la calle 25C No. 35-46 barrio Salamanca de Soledad, **documento público, que tiene el alcance probatorio señalado en el art. 257 del Código General del Proceso, los cuales hacen fe de su otorgamiento, de su fecha, y las declaraciones que en ellos haga el funcionario que autoriza dicho documento.***
- 3. Igualmente que se valore la declaración extra proceso rendida por el señor **YONLES FILOT MARIMON** de fecha noviembre 9 de 2018, otorgada en la Notaria*

# *Victor Alberto Palma Palmera*

Abogado Titulado  
Universidad del Atlántico  
Carrera 44 No. 34-14 Piso 2° oficina 12 Cel.: 301 6206307  
[e-mail: victorap.p@hotmail.com](mailto:victorap.p@hotmail.com)

*Séptima de Barranquilla, que señala que nunca firmó documento alguno donde certifique que la señora **JUANA MARIA CABARCAS NAVAS**, residía en la carrera 37 No. 58-07 barrio Recreo de la ciudad de Barranquilla, que el no la conoce ni de vista ni de trato ni de comunicación social, que esa persona nunca ha residido en el inmueble antes mencionado en dicha dirección.*

## **PETICION**

*Conforme a los hechos anteriormente expuestos y los medios de pruebas que se acompañan, pido al honorable magistrado que le sigue en turno al que dictó la presente providencia, conforme al trámite procesal del recurso de súplica, tal como lo señala el art. 332 del C.G.P., el cual deberá actuar como ponente para resolver la presente suplica, se sirva acceder a lo siguiente:*

- 1. Revoque el auto de fecha octubre 7 de 2021.*
- 2. En consecuencia, proceda el Magistrado que le sigue en turno al que dictó la providencia antes señalada, declare la nulidad procesal invocada por el incidentalista, contemplada en el art. 140 numeral 8° del Código de Procedimiento Civil, hoy en día señalada en el art. 133 numeral 8° del Código General del Proceso por la indebida notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada sustituta **JUANA MARIA CABARCAS NAVAS**.*

*Victor Alberto Palma Palmera*

Abogado Titulado  
Universidad del Atlántico  
Carrera 44 No. 34-14 Piso 2° oficina 12 Cel.: 301 6206307  
[e-mail: victorap.p@hotmail.com](mailto:victorap.p@hotmail.com)

**NOTIFICACIONES**

*El suscrito recibe notificaciones en su oficina de abogado ubicada en la carrera 44 No 34-14 Piso 2° Oficina 12 Edificio Bolívar Barranquilla. E-mail: [victorap.p@hotmail.com](mailto:victorap.p@hotmail.com) Cel.: 3016206307.*

*De la Honorable Magistrada,*

*Atentamente,*



**VICTOR ALBERTO PALMA PALMERA**  
**C.C. No. 7.464.950 de Barranquilla**  
**T.P. No. 96.553 del C.S. de la J.**  
**Correo electrónico: [victorap.p@hotmail.com](mailto:victorap.p@hotmail.com)**  
**Cel.: 301 6206307**